



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N° FRO 5833/2026/11

Legajo Fiscal N°: 35455/2026.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 22/04/2026 - Inicio: 11:45 hs. - Fin: 14:24 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Fiscales Federales Coadyuvantes, Dr. Martín Uriona de la PROCUNAR y Dr. Federico Grimm por la Sede Fiscal Descentralizada de Rafaela.

Imputado: N.D.C.

Defensa: Dr. Roberto Aníbal Benítez.

Fecha del hecho: 28/02/2026.

Delito investigado: tráfico de ilícito sustanciales en la modalidad de transporte, agravado con la intervención de tres o más personas (art. 5° inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo

00:03 Oficina Judicial: presenta la audiencia e identifica a los intervinientes.

01:15 Juez: preside la audiencia en su carácter de Juez Federal de Garantías de Rafaela. Identifica a los comparecientes. Atento el carácter espontáneo de la presentación adelantado por la Oficina de Gestión, consulta sobre la dinámica de inicio de la audiencia.

02:09 Dr. Roberto Benítez (Defensor de NDC): manifiesta que, habiéndosele informado que su representado NDC se encuentra detenido, solicita conocer si existe imputación, dado que la defensa no ha tenido conocimiento de ninguna. Propone que se conceda la palabra primero al Ministerio Público Fiscal.

02:38 Juez: consulta al Ministerio Público Fiscal cuáles son los puntos a abordar en la audiencia.



02:50 Dr. Martín Uriona (Fiscal de la PROCUNAR): expone que, conforme la tarea coordinada con el Dr. Grimm, la pretensión fiscal consiste en formalizar la investigación respecto del señor NDC en los términos del art. 254 CPPF, haciéndole saber el contexto del hecho, el hecho imputado, la calificación legal y los motivos del pedido de detención ya materializado. A continuación, el Dr. Grimm expondrá la solicitud y fundamentación de medidas cautelares.

03:26 Juez: ordena el desarrollo de la audiencia. Explica a NDC que el primer punto es la formalización de la investigación, actividad propia del Ministerio Público Fiscal en el marco del Código Procesal Penal Federal, en la que se le hará saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, las evidencias vinculantes y la oportunidad para ejercer su defensa material mediante declaración, manifestaciones o respuestas a preguntas del fiscal o de su defensor. Le informa que puede tomarse el tiempo necesario para dialogar con su abogado antes de definir su estrategia. Anuncia que, finalizado el primer punto, se abordarán las medidas de coerción que el Ministerio Público Fiscal ha adelantado que solicitará. Concede la palabra a la Fiscalía.

05:28 Dr. Uriona: formaliza la investigación respecto del señor NDC en los términos del art. 254 CPPF y concordantes. Informa que con fecha 1 de marzo del corriente año se ordenó la detención nacional e internacional del imputado; anticipa que se solicitará prisión preventiva por el plazo de 120 días conforme art. 210 inc. K CPPF, además de otras medidas jurisdiccionales. Expone los antecedentes. El proceso se inició el sábado 28 de febrero de 2026, aproximadamente a la 1:50 hs, a partir de un procedimiento de prevención de Gendarmería Nacional Argentina en un control de ruta entre la Ruta Provincial 4 y su cruce con la Ruta Provincial 61, altura de la localidad de Elisa, provincia de Santa Fe. Se detuvo una camioneta Volkswagen Amarok, dominio AF387SD, color gris, cuyo conductor se dio a la fuga al advertir el control. Tras persecución, el rodado fue hallado a unos 30 km del lugar, sin ocupantes, sobre





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

la banquina de la Ruta Provincial 4, a 15 km del ingreso a la localidad de San Cristóbal, provincia de Santa Fe. Se constató que el vehículo estaba registrado a nombre del señor NDC, sin impedimentos, sin denuncia de venta ni situación administrativa que indicara lo contrario. Se dio inmediata noticia a la sede fiscal de Rafaela; se solicitó autorización al Juez de Garantías para la requisa del rodado; como consecuencia se procedió al secuestro de 456 kilogramos 200 gramos de cocaína cargados en la camioneta: 418 paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, con imagen característica de un CEBÚ, y panes con bajorrelieve de las letras "ST". También se secuestraron teléfonos celulares, un dispositivo tipo antena de la empresa Starlink, documentación de interés y una Verificación Técnica Vehicular (VTV) realizada el día anterior. Se dispusieron allanamientos en los domicilios a disposición de NDC; al no ser hallado, se solicitó su detención internacional, concedida por el Juez. En el domicilio del señor NDC se halló un catálogo de ganado vacuno de CEBÚ coincidente con las imágenes identificatorias de los panes secuestrados. En otro domicilio lindero, establecimiento denominado "San José", de la localidad de Laguna Naineck, Formosa, se halló un revólver Smith & Wesson, calibre 38 largo; el encargado refirió que el arma pertenecía al señor NDC. La VTV hallada en el vehículo fue realizada el día viernes 27 de febrero de 2026 a las 9:19 hs, en la localidad de Roque Sáenz Peña, Chaco, Ruta 16 kilómetro 176, en el local denominado Revinor SRL, por el señor NLG, quien registraba pedido de captura internacional y fue detenido en el día de ayer en la provincia de Chaco, próximo a audiencia de formalización. Se allanó ese domicilio y se secuestraron elementos de interés. Adicionalmente, en el marco del contexto, otro control vehicular detuvo otra camioneta vinculada al procedimiento, el viernes 27 de febrero de 2026 a las 19:45 hs, la Policía de la provincia de Santa Fe, Unidad Regional 6 de San Cristóbal, sobre la Ruta Provincial 2 y cruce con Ruta 39, detuvo una camioneta Amarok negra, dominio AD163OC, conducida por NLG, la misma persona que



había realizado la VTV de la camioneta a nombre de NDC el día anterior, acompañada por otra persona identificada en principio como M.D. Al revisarse la caja, la camioneta se dio a la fuga y no pudo ser encontrada. El vehículo resultó finalmente registrado a nombre de GAL, ya detenido en el marco de la presente causa. Imputación concreta respecto del señor NDC: conforme la teoría del caso fiscal, el imputado habría participado, junto con NLG, GAL y otras personas aún no identificadas, en el tráfico ilícito de 456 kg 200 g de cocaína, transportados por la Ruta Provincial 4 a la altura del cruce con la Ruta Provincial 61, localidad de Elisa, Santa Fe, el sábado 28 de febrero de 2026, en horas de la madrugada, a bordo de la camioneta Amarok dominio AF387SD, registrada a su nombre y también utilizada por NLG. Se le atribuye ser dueño del cargamento y haber coordinado los medios logísticos para el traslado. Expone que los fundamentos de la imputación radican en la titularidad y disposición del vehículo donde se halló la droga, sin impedimento ni denuncia de venta; la articulación o coordinación para que la camioneta fuera entregada a NLG para el transporte; la identificación de los paquetes con imagen de CEBÚ, coincidente con la actividad ganadera de NDC, quien es reconocido por la cría de este tipo de ganado y ha obtenido premios en la rural; el hallazgo, en el domicilio de NDC, de folletos y catálogos de cría de ese tipo de ganado. Respecto de la hipótesis fiscal sobre la cadena de traslado, comenta que el cargamento originalmente adquirido por NDC habría sido primero transportado en la camioneta Amarok negra a nombre de GAL, conducida por NLG con un acompañante presumiblemente M.D., que se dio a la fuga del control policial provincial del viernes 27 de febrero cerca de San Cristóbal; advertida la situación por la Policía de la provincia de Santa Fe, la organización cambió de vehículo hacia la Amarok gris a nombre de NDC, en la cual se halló finalmente la droga junto con la VTV efectuada por NLG. Refiere a la pericia del material estupefaciente que determinó una pureza del 84,86% de cocaína, capacidad para más de 3.500.000 dosis umbrales, superando





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

ampliamente la afectación potencial a la salud pública. Comenta que la cocaína está incluida en el Anexo I del Decreto 122/2026, en los términos del art. 77 CP. Sobre la segunda imputación, le atribuye la tenencia ilegítima del revólver calibre 38 Smith & Wesson largo hallado en el domicilio de Laguna Nainneck tras el allanamiento; conforme informes de RENAR y ANMAC, NDC no cuenta con autorización para la tenencia; el encargado del domicilio atribuyó el arma a NDC. Detalla las pruebas de cargo. Respecto de la calificación legal, encuadra el hecho imputado en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de tres o más personas, figura con pena de 6 a 20 años de prisión, en calidad de coautor, conforme arts. 45 CP, 5 inc. C y 11 inc. C de la Ley 23.737. La agravante se considera acreditada por la detención de GAL, NLG y NDC, y la investigación en curso sobre otros partícipes.

23:56 Juez: informa a NDC que el Dr. Uriona expuso el hecho imputado, la evidencia reunida y la calificación legal. Le consulta si desea tomarse tiempo para dialogar con su defensor o si se expresa en cuanto a declarar, formular manifestaciones, responder preguntas o abstenerse.

25:10 Dr. Roberto Benítez: informa que su defendido efectuará una breve declaración y que prefiere hacerla antes del pedido de medidas de coerción. Manifiesta que quedaron elementos sin aclarar de la exposición fiscal y solicita aclaraciones. El Juez consulta qué aspectos no resultaron claros. Benítez pregunta si, conforme la hipótesis fiscal, el transporte inicial fue efectuado por NLG en la camioneta referida, cerca de San Cristóbal, y si esa camioneta se dio a la fuga, con posterior trasvase a la Amarok cuya titularidad aún mantiene NDC. Dr. Uriona aclara: el viernes por la tarde, en San Cristóbal, la Policía de la provincia de Santa Fe controló una Amarok negra registrada a nombre de GAL, conducida por NLG; al revisar la caja, el rodado se dio a la fuga y no pudo ser hallado. Horas más tarde, un control de Gendarmería en la zona detuvo otra



Amarok, gris, registrada a nombre de NDC, que también se dio a la fuga y apareció abandonada a 30 km del lugar; allí, tras orden judicial, se hallaron el cargamento de cocaína y la VTV efectuada por NLG el día anterior. Benítez consulta si la VTV fue efectuada por NLG y no por NDC; el Dr. Uriona lo confirma. Consulta por la cédula azul o verde en la camioneta; el Dr. Uriona responde que no lo recuerda porque el rodado estaba abandonado y ofrece chequear con el acta de prevención. Consulta si había boleto de compraventa en la camioneta; el Dr. Uriona responde que no. Solicita que se exhiba la imagen del CEBÚ y las letras “ST”; el Dr. Uriona aclara que “ST” es un sello de agua habitual que aporta la prensa, y que por fuera los panes tenían empaquetamiento con imagen de CEBÚ. Se exhibe la imagen. NDC observa la imagen y manifiesta que no identifica el animal; aclara que su actividad no corresponde a CEBÚ, sino a la raza Brahman, específicamente Brahman y Brahman Colorado. Benítez informa que, por el momento, no tiene más preguntas.

32:32 Juez: dispone un cuarto intermedio para permitir la entrevista entre el defensor y el imputado. Se pausa la grabación por aproximadamente 15 minutos.

33:00 Juez: retoma la audiencia. Sintetiza que la Fiscalía formalizó, expuso la evidencia y efectuó aclaraciones al Dr. Benítez. Pregunta nuevamente a NDC si desea declarar o abstenerse.

33:33 NDC: expresa voluntad de declarar y responder las preguntas que le formulen. Expone su versión: niega vinculación con el hecho. Sostiene que vendió la camioneta, entregándola en julio mediante boleto de compraventa a la señora Mabel Castillo, quien le entregó a cambio otra Amarok que mantiene en su domicilio; refiere haber recibido la camioneta en \$27.000.000, quedando adeudando cuatro cuotas de \$10.000.000 y una cuota de \$5.000.000, con boleto de compraventa certificado en escribanía. El Dr. Benítez, con venia, solicita exhibir el boleto de compraventa de fecha 12 de julio de 2025, en el cual NDC entrega la camioneta a Mabel Castillo y recibe otra a cero kilómetros, aclarando





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

que esta documentación ya había sido aportada por la defensa y que, según referencia de Castillo, también presentada con anterioridad a la Fiscalía. NDC relata que, al tomar conocimiento del hecho, fue contactado por un amigo que le informó que una camioneta a su nombre había sido hallada en Santa Fe con droga y que allí figuraba su carnet de conducir; NDC verifica en su domicilio que conserva su carnet que se encontraba vencido, ya que contaba con un carnet nuevo. Refiere que había sido publicada su foto. Relata que el día 27 de febrero se trasladó a Colorado (Formosa), llegando a las 2 de la madrugada a una fábrica de alimento FEDEC, donde le vendieron habitualmente el sereno; por un cambio de sistema, ese día no pudo comprar a esa hora; se quedó a dormir frente a la fábrica donde existen cámaras; a las 8 de la mañana le vendieron el alimento; regresó a su campo en Clorinda aproximadamente a las 12:00-12:30, trayecto comprobable por cámaras del control de la Ruta 11; viajaba en una Toyota blanca de su hijo. Refiere tener comprobante de la compra de alimento. Argumenta que adquiere alimento en cantidades de 500, 800 o 1000 kg cada 15 -20 días o un mes, y que si manejara el volumen que se le atribuye cargaría con un equipo completo. Niega conocer a las personas mencionadas. Relata que al enterarse del hecho llamó a Mabel Castillo preguntándole a quién había vendido la camioneta; Castillo le manifestó que habían concurrido a hablar con ella y le proporcionó el número de la Fiscalía. NDC sostiene que se comunicó tanto con la Fiscalía como con PROCUNAR poniéndose a disposición. Agrega que su abogado no estaba de acuerdo con su presentación voluntaria hasta el levantamiento del secreto de sumario, pero él decidió hacerlo por no tener nada que ocultar. Refiere que en el día de hoy llegó por correo a su domicilio una multa de la camioneta correspondiente a una infracción en Elisa, fechada el 27 de febrero. Benítez, con venia, solicita se exhiba la multa, remitida al titular dominial, y observa que demuestra que el vehículo ya estaba en la zona antes del hecho investigado, pudiendo ser útil para la investigación. NDC expone su



situación personal: refiere una causa previa por contrabando, ocurrida hace dieciocho años, tras la cual habría modificado su conducta; manifiesta estar afectado emocionalmente; invoca su actividad ganadera y reconocimientos en exposiciones por la raza Brahman y Brahman Colorado; describe sus condiciones modestas de vida de doce años en el mismo domicilio; dos habitaciones; televisor averiado hace dos meses por caída de un rayo; rechaza todo contacto con drogas. Refiere asimismo que Castillo indicó que la camioneta había sido probada frente a una estación Shell con cámaras. Se ofrece a responder todas las preguntas.

50:52 Juez: abre el espacio para preguntas. Concede la palabra al Dr. Uriona.

51:02 Dr. Uriona: pregunta a NDC por qué no efectuó denuncia de venta. NDC responde que, al estar adeudando a Castillo, temía que si él efectuaba la denuncia ella hiciera lo mismo; aclara que compra vehículos a Castillo desde 2010, habiendo adquirido alrededor de diez rodados, y que esta fue la primera vez que instrumentó un boleto de compraventa. Uriona pregunta si Castillo le avisó que había revendido la camioneta; NDC responde que no, pero que vio publicaciones del sobrino de Castillo en Facebook ofreciendo el vehículo. Uriona insiste; NDC reitera que desde que efectuó el intercambio hace siete meses no tuvo más contacto. Uriona consulta si tenía teléfono; NDC manifiesta que sí, pero que no lo trajo. Benítez agrega que el 14 de octubre del año pasado se entregó el Formulario 08 firmado en la escribanía Lazarte de Clorinda al sobrino de Castillo. Uriona consulta si entregó el teléfono al momento de la detención; NDC responde que no. Uriona consulta si conoce a NLG; NDC lo niega. Consulta sobre antecedentes penales; NDC menciona sobreseimientos por resistencia a la autoridad en dos o tres causas. Benítez agrega que existió una causa por encubrimiento de contrabando hace aproximadamente trece años, presumiblemente sobreseído, que no consta en el legajo de antecedentes. Uriona anuncia que se pedirá reincidencia, aclarando que consulta por la mención espontánea del imputado. Sobre el arma hallada en Nainneck, NDC admite





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

haberla comprado hace más de cinco años a pedido del encargado del campo; reconoce no haber tramitado la autorización; cree que no tiene municiones pues nunca llegó a adquirirlas. Benítez solicita que se verifique en el acta de procedimiento si se hallaron balas. El Dr. Uriona manifiesta no tener más preguntas.

57:13 Juez: consulta al Dr. Benítez si tiene preguntas. Benítez pregunta a NDC sobre la imagen del animal exhibida; NDC responde que no conoce el animal, que le habrían indicado que se trata de una raza de India, y aclara que él cría raza Brahman, con animales sin guampa -mocha natural o intervenidos quirúrgicamente al año-, principalmente Brahman Colorado. Benítez consulta sobre contactos posteriores al hecho con Mabel Castillo. NDC relata que al enterarse por redes sociales, llamó a Castillo, quien le informó que habían concurrido, que ya había entregado los boletos de compraventa correspondientes y que había revendido la camioneta a una persona de apellido García; refiere que hace siete u ocho meses entregó la camioneta y que, a raíz del hecho, fue a efectuar denuncia de venta por un camión y un acoplado que tenía pendientes. Benítez anuncia que aportará un segundo boleto de compraventa provisto por el Dr. Lucas -abogado de Castillo, matrícula federal, con estudio en Quitilipi, Chaco-, enviado por WhatsApp: boleto de Quitilipi, Chaco, entre el señor Ramón Giménez y el señor Jorge Alberto Sivico García, domiciliado en Avenida Facundo Subiría C-6631, Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 23 de febrero, cuatro o cinco días antes del hecho. Aportado a la Oficina Judicial. Respecto del arma, refiere que Formosa se ha tornado provincia ganadera y que es habitual que productores porten armas por el avance del abigeato; plantea que la pistola no guarda relación material ni objetiva con este hecho y que correspondería competencia común. El Juez solicita mantener el orden de la audiencia. Benítez formula una última aclaración: al enterarse NDC por un amigo de la foto del rodado y del carnet en Facebook, verificó la tenencia de su



carnet en el domicilio. Pregunta al Dr. Uriona si su hipótesis incluye la salida desde Formosa; el Dr. Uriona responde que en ningún momento sostuvo que el trayecto partió de Formosa y que es materia de investigación. Benítez no tiene más preguntas.

01:07:45 Juez: tiene por cumplida la formalización de la investigación conforme arts. 254 y 258 CPPF, con conocimiento del hecho, de la evidencia y de la calificación legal. Introduce el segundo punto, sobre la solicitud de medida de coerción. Recuerda que las medidas del art. 210 CPPF pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o la querrela en cualquier estado del proceso, para asegurar la comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, en forma individual o combinada, conforme catálogo creciente según los peligros. Concede la palabra al Dr. Federico Grimm.

01:09:46 Dr. Federico Grimm (Fiscal de la Sede Fiscal Descentralizada de Rafaela): solicita se imponga al imputado prisión preventiva por el plazo de 150 días conforme arts. 210 inc. K, 218 y concordantes CPPF, para asegurar comparecencia y evitar entorpecimiento. Destaca que el caso ha sido declarado complejo conforme art. 334 CPPF, con legajo reservado conforme art. 234 CPPF. Sostiene que las medidas previas al inc. K resultan insuficientes. Fundamenta el peligro de fuga en los términos de los arts. 221 y 222 CPPF. En relación al inc. A -arraigo-, entiende que pese a la documentación invocada, al momento de los allanamientos en tres domicilios vinculados a NDC éste no fue hallado; tampoco fue habido en tareas posteriores de Gendarmería; el imputado cuenta con facilidad de permanecer oculto, toda vez que desde el 1 de marzo del corriente recae orden de captura internacional no materializada hasta la fecha; según información de la Dirección Nacional de Migraciones, registra irregularidades de tránsito, con dos entradas consecutivas desde Paraguay sin salida respectiva, lo que denota conocimiento de pasos fronterizos ilegales y posibilidad de huir al país vecino; aclara que, si bien se presentó





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

voluntariamente, no entregó su teléfono celular que reconoció utilizar. Sobre el inc. B, relata que el hecho imputado tiene pena conminada en abstracto de 6 a 20 años de prisión; las pruebas reunidas sostienen la seriedad de la acusación; de recaer condena no podrá ser de cumplimiento condicional, por lo que resulta lógico suponer que, de recuperar la libertad, no se sometería al proceso. Por otro lado, menciona que el art. 222 bis, inc. D sobre reiterancia delictiva, relativa a la orden de captura ordenada el 1 de marzo de 2026; mientras que el inc. I, refiere al hecho que aparece cometido por más de dos personas, lo que denota mayor gravedad; invoca asimismo el agravante por utilización de armas. Expone la gravedad general relacionada con una estructura criminal de envergadura, carácter transnacional dedicada al tráfico internacional de cocaína en grandes cantidades; ayer se materializó la captura de NLG en Chaco, quien registraba captura nacional e internacional, con secuestro de estupefacientes de características similares y dos teléfonos celulares; el legajo reservado evidencia la existencia de dos o tres partícipes adicionales en investigación; una eventual libertad de NDC podría atentar contra la finalidad investigativa. Invoca compromisos internacionales asumidos por la República Argentina: Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Solicita prisión preventiva por 150 días e idéntico plazo de 150 días para la investigación preparatoria, con vencimiento operativo el 19 de septiembre de 2026. Anticipa, asimismo, que a continuación solicitará medidas de prueba que requieren autorización judicial.

01:18:30 Juez: consulta sobre una aparente discrepancia, el Dr. Uriona había mencionado 120 días y el Dr. Grimm 150 días. El Dr. Uriona aclara que la postura de la Fiscalía es la expresada por el Dr. Grimm -150 días-, habiendo podido incurrir en un error en su mención inicial. El Juez concede la palabra al Dr. Benítez sobre la solicitud de prisión preventiva de 150 días y sobre el plazo



de investigación conforme arts. 265 y 334 CPPF -declaración de caso complejo-, con vencimiento en septiembre de 2026.

01:20:43 Dr. Benítez: reconoce la complejidad y trascendencia del caso, con secuestro de aproximadamente 500 kg de cocaína, hecho notorio y viralizado, especialmente en Formosa. Objeta la endeblez de los elementos que vinculan a NDC, ubicándolo solamente por la titularidad dominial, cuando la defensa ya había aportado con anterioridad el boleto de compraventa del 12 de julio de 2025 a Mabel Castillo, certificado ante escribano público. Refiere que se presentó personalmente en la Fiscalía de Rafaela, donde se le habría informado que la documentación ya obraba en el expediente. Reitera la solicitud de dos medidas probatorias: la declaración testimonial de Mabel Castillo y un pedido de informe a la escribana pública Mirna de Moreno, titular del Registro Notarial N° 25 de Presidencia de Roque Sáenz Peña, Chaco, puntualmente el acta N° 441, folios 177 vuelta y 178 del libro de certificaciones de firmas e impresiones digitales N° 22, donde consta el boleto de compraventa. Invoca el principio de igualdad de armas (art. 8 CADH, art. 14 PIDCyP). Solicita acceso completo a la carpeta fiscal. Argumenta que la imputación desconoce el tracto sucesivo de posesión desde el 12 de julio a Castillo. Sostiene que la prisión preventiva es ultima ratio del derecho penal; propone medidas menos gravosas: restricción de salida del país, caución, o en último extremo prisión domiciliaria. Refuta la alegada falta de arraigo, aportando constancia de domicilio familiar, inscripción en ARCA como productor ganadero, certificado de matrimonio, constancia de compra del inmueble familiar, campo con actividad económica y participación en concursos ganaderos. El Dr. Uriona solicita la palabra y objeta que el defensor califique como “falso” lo sostenido por la Fiscalía. Benítez rectifica y sustituye por el término “equivocado”, expresando deferencia hacia la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

01:30:20 Juez: reafirma el carácter oral, público y democrático de las audiencias en el proceso penal federal y el deber de respeto recíproco. Da por rectificadas la expresión del defensor e invita a continuar.

01:31:00 Dr. Benítez: reitera la endeblez de la imputación y el desconocimiento, por parte de la Fiscalía, de elementos esenciales aportados por la defensa como la entrega documentada de la camioneta en julio de 2025. Reitera los pedidos de testimonial de Castillo y de informe a la escribanía. Señala que Castillo es conocida como “gitana” por su actividad habitual de compraventa en la región; atribuye la ausencia de denuncia de venta a una mala praxis habitual del sector. Acredita el arraigo mediante documentación aportada -ARCA, acta de matrimonio, inmueble, actividad ganadera, premios en concursos-. Sostiene que NDC no intentará darse a la fuga, al poder demostrar fehacientemente su inocencia. Plantea, en subsidio, prisión domiciliaria, eventualmente en la ciudad de Rafaela si la Fiscalía prefiere evitar proximidad con Paraguay, con alojamiento a costa del imputado y caución personal o juratoria. Solicita acotar el término de investigación, al considerar excesivos 150 días respecto de NDC, debiendo investigarse con urgencia las citaciones vinculadas al tracto de entrega en Sáenz Peña. Reitera la ausencia de pruebas suficientes para una medida tan gravosa.

01:36:30 Juez: solicita a la Fiscalía que se pronuncie sobre el plazo solicitado, el acceso al legajo fiscal y la alternativa de prisión domiciliaria.

01:36:54 Dr. Uriona: fundamenta el plazo de 150 días de prisión preventiva y de investigación en: el proceso es complejo, involucra a GAL, NDC, NLG y otros actores bajo reserva; hay múltiples medidas en curso, incluyendo diligencias orientadas al eventual tráfico internacional. Sostiene la tesis de una maniobra conjunta con acuerdo de voluntades entre los intervinientes, incluso con personas aún no formalizadas. Expresa que, tras evaluación con sus colegas, 150 días es el menor plazo razonable. Sobre el acceso al legajo, cede la palabra al



Dr. Grimm. Dr. Grimm: Informa que el legajo está con reserva hasta el 5 de mayo del corriente año; sin perjuicio de ello, podrá proporcionarse a la defensa cierta documentación, manteniéndose el resto reservado. El Juez autoriza que, conforme la resolución de la Procuración General, se proporcionen a la defensa los datos compatibles con la reserva.

01:40:00 Dr. Benítez: consulta si Mabel Castillo ya ha prestado declaración. El Dr. Uriona responde que, por formar parte de la investigación, no puede brindar tal información, sin perjuicio de las diligencias que la defensa pueda realizar en el marco de su teoría del caso. Benítez cierra reiterando la endeblez de la hipótesis fiscal y solicitando que se tenga presente la medida atenuada propuesta.

01:41:25 Juez: pasa a resolver la medida de coerción. Dirigiéndose a NDC, recuerda que las medidas del art. 210 CPPF tienden a asegurar la finalidad del proceso. La Fiscalía ha solicitado la del inc. K -prisión preventiva-, la más gravosa. Los presupuestos a analizar son tres: presupuesto material (fumus commissi delicti), peligro de fuga y peligro de entorpecimiento probatorio. Respecto del fumus commissi delicti (art. 220 inc. A CPPF): la existencia del hecho no es controvertida; sí lo es la participación del imputado. Contrasta las teorías del caso y explica que la Fiscalía sostiene coautoría de NDC, dueño del cargamento y coordinador de la logística, sobre la base de la titularidad y disposición del vehículo sin denuncia de venta, la articulación para que NLG condujera el rodado con la droga, y la identificación de los panes con imagen de CEBÚ coincidente con su actividad ganadera y los folletos hallados en su domicilio; mientras que la tesis que la defensa invoca, es que los boletos de compraventa evidencian el desprendimiento del vehículo. El estándar aplicable es el de probabilidad. El Juez toma como datos relevantes la titularidad del rodado sin denuncia de venta no explicada por el imputado y la identificación de la droga con imagen de CEBÚ coincidente con su actividad ganadera. Considera acreditado el grado de probabilidad de participación suya en calidad de coautor.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Pondera el art. 218 CPPF -gravedad y naturaleza del hecho y condiciones del imputado-. Cita la Ley 24.072 ratificatoria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que imponen ponderar el singular daño social generado por el narcotráfico. Sobre el peligro de fuga (arts. 221 y 222 CPPF): refiere al inc. A -arraigo- en el entendimiento de que pese a la documentación sobre domicilio e inscripción en ARCA, durante los allanamientos del 1 de marzo el imputado no fue hallado en ningún domicilio, verificándose irregularidades migratorias con Paraguay (donde reside su hija) y conocimiento de pasos fronterizos; que el art. 222 bis inc. D, refiere a la orden de captura vigente desde el 1 de marzo de 2026; y que el inc. B, en función de que la pena esperada que impide condena condicional. También señala la gravedad por la cantidad de droga, su valor, el carácter complejo del caso y la eventual organización criminal. Sobre el peligro de entorpecimiento (art. 222 CPPF) manifiesta que NDC se presentó recién en abril, pese a la orden de detención de marzo; el día anterior fue capturado NLG; la organización continúa en investigación. Sobre el plazo, coincide con la Fiscalía, en función de la complejidad y del carácter provisional de lo resuelto, que permite su modificación si surgen elementos desincriminantes por el principio de objetividad.

01:52:23 Juez: RESUELVE hacer lugar a la medida de coerción solicitada por la Fiscalía Federal; rechazar las argumentaciones de la defensa; disponer respecto del señor NDC la prisión preventiva en los términos del art. 210 inc. K CPPF por el plazo de 150 días, con idéntico plazo de 150 días para la investigación preparatoria, operando el vencimiento el 19 de septiembre de 2026; disponer el alojamiento transitorio en la sede de Gendarmería Nacional de Rafaela; requerir a la Oficina de Gestión Judicial la solicitud de cupo inmediato al Servicio Penitenciario Federal, indicando la preferencia de un lugar cercano al



domicilio del imputado para facilitar el contacto profesional y familiar. Notifica al imputado y a las partes de la medida, sin perjuicio de su provisionalidad y posible modificación durante el proceso.

01:54:17 Juez: anuncia el pase al último tramo de la audiencia, relativo a la solicitud de autorización de medida jurisdiccional por la Fiscalía Federal, sin perjuicio de la vía recursiva que la defensa pueda interponer.

01:54:34 NDC: solicita formular dos aclaraciones. Desconocía que pesaba sobre él pedido de captura; tomó conocimiento dos o tres días antes, al comunicarse con su abogado para ponerse a disposición; en los allanamientos efectuados en su domicilio y en su campo no se le comunicó tal situación. Por otro lado, aclara que viaja a Asunción porque su hija estudia allí; la traslada, la recoge y permanece ocasionalmente cinco o seis días; el resto del tiempo se encuentra en su campo, trabajando.

01:55:40 Juez: toma nota de las aclaraciones, que quedan registradas en la grabación. Reitera la provisionalidad de lo resuelto y la posibilidad de modificación conforme avance la investigación, que conjugan la sede fiscal descentralizada de Rafaela y PROCUNAR. Pasa al último tramo de la audiencia.

01:56:40 Dr. Grimm: solicita, en el marco del art. 39 de la Ley 21.526 (entidades financieras), del art. 22 de la Ley 25.246 (lavado de activos de origen delictivo), del art. 25 de la Ley 26.831 (mercado de capitales) y del art. 26 de la Ley 23.737 (estupefacientes), el levantamiento del secreto financiero, bancario y bursátil, con incautación de datos de las cuentas bancarias, financieras y comitentes vinculadas al señor NDC. Pide que las entidades informen la totalidad de los movimientos registrados desde el 1 de enero de 2024 hasta el 22 de abril de 2026, con indicación de fechas, montos, conceptos, titulares de las cuentas intervinientes, transferencias, compras, ventas, depósitos, detracciones,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

adquisiciones y toda información existente. Justifica el período de dos años previos al hecho en las recomendaciones de organismos internacionales para investigaciones de lavado de activos y tráfico.

01:58:10 Dr. Benítez: reitera que ni la defensa ni NDC conocían la orden de captura ni su notificación. Pide que jurisdiccionalmente se provean las medidas de prueba que ha solicitado de pedidos de informe y declaración de Mabel Castillo. Ante consulta del Juez, manifiesta que no formula objeción a la solicitud fiscal de levantamiento del secreto financiero, bancario y bursátil.

01:59:36 Juez: RESUELVE autorizar jurisdiccionalmente el levantamiento del secreto financiero, bancario y bursátil en los términos de la normativa invocada, a los fines de que las entidades proporcionen la información solicitada por el período comprendido entre el **1 de enero de 2024 y el 22 de abril de 2026**, existiendo conformidad de la defensa.

02:00:12 Juez y Dr. Benítez: el Juez concede nuevamente la palabra al Dr. Benítez sobre el planteo pendiente. Dr. Benítez reitera la solicitud de dos medidas probatorias de citación de Mabel Castillo a prestar declaración y pedidos de informe a la escribana. Sostiene que la defensa carece de potestad para coaccionar testigos y que, sin la intervención estatal, queda desguarnecida la igualdad de armas.

02:01:07 Dr. Uriona: rechaza la calificación de “ilusorias” de las facultades del defensor, destacando que otros defensores realizan diligencias en la etapa preparatoria. Señala que la etapa preparatoria tiene por objeto determinar si hay mérito para juicio, donde la prueba se produce y discute en profundidad. Sobre la petición de que el juez ordene a la Fiscalía producir prueba, sostiene que la Fiscalía no comparte la línea defensiva, dado que recibir testimonial a Castillo en esta instancia podría incidir con la teoría del caso fiscal; continúan



realizándose medidas de investigación, y se determinará en el futuro si Castillo tiene vinculación con el resultado investigado, en el marco de la eventual operación de tráfico transnacional.

02:03:10 Dr. Benítez: sostiene que la defensa puede requerir informes propios y acudir a escribano, pero no puede coaccionar a declarar a testigos ni disponer de los mismos recursos de traslado interprovincial. Sin la potestad estatal, la igualdad de armas no resulta garantizada. Refiere que el Código autoriza la producción de medidas por vía del juez cuando sean indispensables. Pide, en subsidio de un rechazo, que se fije un plazo reducido, al menos hasta el 5 de mayo -vencimiento de la reserva del legajo-, para que, tras el acceso completo a la carpeta fiscal, la defensa pueda volver a peticionar la testimonial.

02:04:50 Juez: aclara que la solicitud es que el juez autorice la diligencia a producir por el Ministerio Público Fiscal. Consulta al Dr. Uriona si desea agregar algo. Dr. Uriona: Manifiesta respeto por el ejercicio de la defensa y considera que no hay comprensión integral de las normas del CPPF. Sostiene que el Código no prevé que el juez obligue al fiscal a practicar la medida requerida por la defensa, en particular en etapa preparatoria; el defensor podrá proponer la prueba en la etapa intermedia para su producción por el tribunal de juicio. En el caso concreto, la medida puede incidir en la línea de investigación; por el contexto de su mención, Castillo podría eventualmente ser vinculada como imputada.

02:06:37 Juez: anuncia que pasará a resolver. Consulta a Benítez si desea agregar algo. Dr. Benítez: Aclara que sí comprende las normas; reitera el pedido subsidiario de plazo hasta el 5 de mayo para replantear la testimonial, con acceso pleno a la carpeta fiscal. Invoca doctrina de la especialista Elizabeth Loftus sobre la contaminación y el influjo externo de la memoria testimonial como fundamento de la urgencia.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

02:08:54 Juez: encuadra la cuestión en el Capítulo 5 del desarrollo de la investigación del CPPF -proposición de diligencias-. Cita el texto normativo que dispone que sin perjuicio de la facultad de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria, cuando se trate de medidas cuya realización pueda verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ella la resolución de una medida cautelar. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro de las 48 horas, y podrá rechazar la medida si no se comprueban los extremos del primer párrafo o si son dilatorias. Dentro de los tres días, las partes podrán solicitar audiencia para que el juez decida; si la estima procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización. El Juez analiza el estándar normativo: que la medida pueda verse frustrada de no practicarse en esa oportunidad. Considera que la defensa no acreditó haber intentado previamente obtener la testimonial ni el informe al escribano, ni se verifica encuadre como anticipo jurisdiccional de prueba. Agrega que, si la medida fuera impuesta, ello no quebrantaría el sistema acusatorio, pues equilibraría la igualdad de armas con el principio de objetividad, pero al no acreditarse el estándar del art. 260 CPPF, no corresponde imponerla. **RESUELVE: no ha lugar a lo solicitado en las condiciones expuestas**, sin perjuicio de que la defensa pueda convocar a Castillo, requerir informes y, de acreditarse la imposibilidad, replantear la cuestión con las evidencias correspondientes.

02:15:20 NDC: efectúa manifestaciones respecto de los hechos, sobre la pesquisa, sosteniendo que no tiene responsabilidad en los hechos y reiterando parte de sus dichos.

02:18:42 Juez: se dirige a NDC informando sobre el desarrollo de lo sucedido en la audiencia.

02:20:25 Juez: da por finalizada la audiencia.



Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial n° FRO 5833/2026/11, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

